

# XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ; compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes : Moglia Ediciones, 2021.

552 p.; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.072



# ISBN Nº 978-987-619-393-1

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755 3400 Corrientes, Argentina moglialibros@hotmail.com www.mogliaediciones.com Noviembre de 2021

# LEY DE JUICIOS POR JURADOS CIVILES PARA EL JUZGAMIENTO DE TRANSGRESIONES A BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES

### Leguizamón, Marcos Facundo

facundoleguizamon@hotmail.com

### Resumen

La provincia del Chaco en diciembre del año 2021 sancionó la ley 3325-B de juicios por jurados para el ámbito civil y comercial. Se trata de un hecho de suma trascendencia pues no solo que viene a cumplir con un anhelo del constituyente originario sino que es la primera legislación de América latina que incorpora la participación ciudadana en los procesos civiles y comerciales.

Palabras claves: Participación ciudadana, bienes jurídicos trascendentales

#### Introducción

En los últimos años varias provincias argentinas han implementado la participación ciudadana en la administración de justicia penal, cumpliendo así con la manda constitucional de larga data. Un ejemplo fue la provincia del Chaco que en el año 2015 había sancionado la ley 2364-B, constituyéndose de ese modo en la tercera de nueve provincias a la fecha de esta comunicación, en incorporar a los jurados populares para el ámbito penal.

Ahora bien, a fines del año 2021, surgió una novedad mayúscula con relación a la participación ciudadana en la administración de justicia al sancionarse la ley chaqueña 3325-B que, por vez primera en latino América -en rigor de verdad por primera vez fuera de los países que adoptaron el denominado sistema de *common law*- se regula normativamente el juicio por jurados para el ámbito civil y comercial.

# Materiales y método

Para elaborar la presente comunicación se ha tomado como referencia la ley provincial del Chaco Nº 3325-B, la Constitución nacional y doctrina relacionada con la temática.

El método utilizado es el descriptivo, realizándose un análisis exclusivamente normativo.

## Resultados y discusión

Las leyes de las provincias argentinas que implementaron los juicios penales por jurados lo hicieron para delitos *graves*. Es decir, el jurado fue concebido como un medio a través del cual la sociedad juzgue a quienes transgredieron sus *bienes jurídicos fundamentales* (Leguizamón, M. F., 2019, p. 2). En igual sentido, la ley chaqueña que implementa la intervención ciudadana en la justicia civil y comercial, también lo hizo para casos en los que están en juego bienes jurídicos de esta entidad.

Así, el art. 3 de la citada ley, dispone que los juicios de estas materias se celebrarán por jurados, *exclusivamente*, cuando se tratare de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual (inc. a) o, cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos (inc. b) y en la medida que se reclame un monto de reparación plena superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos vital y móvil, salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación en cuyos casos igualmente deberán ser sometidos a jurados cualquiera sea el monto que se reclame (art. 4, primer párr.). La citada normativa, a modo de reaseguro, dispone que, con independencia del tipo de derecho en juego, también podrán someterse a jurados casos que no superen dicho monto cuando fueran *trascendentes* (art. 4, segundo párr.) precisando que se considerarán tales a aquellos casos que, aun siendo individuales, su resolución revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista político, social o jurídico (art. 4, tercer párr.). Incluso, la ley indica que ante tales supuestos el sometimiento a jurados podrá ser solicitado por las partes o dispuesto de oficio por la autoridad judicial (art. 4, cuarto párr.).

Es claro que no cualquier contienda privada va a ser resuelta con intervención ciudadana sino aquellas que tengan cierta entidad. En efecto, una acción civil por responsabilidad extracontractual individual, podrá ser sometida a jurados en la medida que lo reclamado supere ciento cincuenta SMVM o –cualquiera sea el monto que se reclame- si en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 14 CN y 13 CADH), o la libertad de conciencia y de religión (art. 14 CN y 12 CADH) o cualquier forma de discriminación (art. 43 CN, 1 y 24 CADH) o haya interés público, institucional o relevancia política, social o jurídica.

Vale decir, a excepción del primer supuesto -que por el monto del pleito genera el supuesto habilitante- los casos que la ley chaqueña prevé la intervención de jurados son aquellos en los que se discutan derechos de jerarquía constitucional o revistan trascendencia.

En cuanto a las notas a destacar del procedimiento implementado por la ley provincial, esta dispone que el jurado estará integrado por doce (12) miembros, mujeres y hombres en partes iguales, y será dirigido por un juez (art. 6). Asimismo, cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados deberá estar integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad, en tanto que cuando se

# XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Cs. Sociales y Políticas – UNNE 2021

juzgue un hecho en el que ambas partes pertenezcan al mismo pueblo indígena, el panel de jurados estará integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad (art. 7).

En relación a la integración del jurado con miembros de comunidades indígenas, la presente ley que implementa el jurado para el ámbito civil y comercial es superadora de la que había implementado el jurado para el ámbito penal pues esta si bien constituyó un indudable avance al *reconocimiento étnico y cultural* de tales pueblos (art. 75 inc. 17 CN), sin razón alguna previó que cuando se juzgue un hecho en el que acusado y víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena, el panel de jurados esté integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia (art. 4, ley 2364-B). En esta ocasión, la ley civil, siguiendo la propuesta que había hecho el INECIP y la AAJJ (Del Río, V. E. - Carbajal, F., 2019 p. 209) establece que cuando ambas partes pertenezcan a la misma comunidad, el panel de jurados deberá estar integrado en su totalidad por los miembros de ese pueblo.

De igual forma, la normativa local establece —en concordancia con reglas propias de este tipo de procesos- los siguientes presupuestos del *debido proceso colectivo*, a saber: el acceso a la justicia colectiva, la legitimación colectiva, la acreditación y control de la representatividad adecuada, la instrumentación de un procedimiento adecuado de publicidad y notificación del proceso, la posibilidad de optar por ser parte o excluirse, la certificación de la acción, la intervención de *amicus curiae*, la consagración de registros o dispositivos públicos de información relativa al proceso, un deber calificado de contradicción, una sentencia con alcance de cosa juzgada colectiva y mecanismos de implementación acordes a la complejidad de las soluciones que demandan esta clase de conflictos. (art. 13).

Para finalizar, la ley objeto de esta comunicación estipula distintas reglas de litigación adversarial, previendo excepciones cuando estén en juego derechos colectivos. Igualmente, prevé una audiencia preliminar y/o de admisibilidad de pruebas y, eventualmente, a efectos de garantizar el pleno contra-examen adversarial, estipula que las partes deberán anticipar el intercambio y producción de cualquier tipo de prueba que fueran a utilizar ante los jurados (art. 27).

#### Conclusión

De acuerdo a la ley en tratamiento, aun cuando el ámbito sobre el que intervendrán los jurados en la resolución de conflictos sea novedoso para nuestras latitudes, de todos modos, el carácter y trascendencia de tales cuestiones es la misma que le dieron las leyes provinciales que implementaron la participación popular para el ámbito penal cumpliendo, por cierto, un imperativo constitucional. En definitiva, en todos los supuestos normativos cualquiera sea el ámbito, una porción representativa de la ciudadanía intervendrá administrando justicia a quienes transgredieron sus bienes jurídicos fundamentales.

Dado que a la fecha de esta comunicación todavía no hubo un caso que sea resuelto por esta modalidad de enjuiciamiento, no se pueden realizar mayores conclusiones respecto a cómo en definitiva se desenvolverá en la práctica el jurado en el ámbito civil y comercial.

## Referencias bibliográficas

Del Río, Víctor Emilio - Carbajal, Fernando (2019), *Juicio por jurados en la provincia del Chaco*, Contexto, Resistencia Leguizamón, Marcos F., *El juicio por jurados debe ser eximible para el acusado*, *El Derecho*, Buenos Aires, martes 10 de septiembre de 2019.

## Filiación

Marcos Facundo Leguizamón, Integrante del PEI-FD2020/06 "El derecho ambiental y las modificaciones que aporta al derecho positivo actual" bajo la dirección del Dr. Daniel Ernesto Denmon.